

COEXISTENCIA DE CONDUCTAS DE ACCIÓN Y OMISIÓN IMPROPIA EN UN MISMO CURSO CAUSAL CON PARTICIPACIÓN¹

COEXISTENCE OF CONDUCTS OF ACTION AND IMPROPER OMISSION IN THE SAME CAUSAL COURSE WITH PARTICIPATION

Juan Nicholas Yopez del Pozo Espinosa
Juan.yopez.delpozo@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

El presente trabajo tiene la finalidad de demostrar, desde una óptica del derecho penal sustantivo, las razones por las cuales no pueden coexistir conductas omisivas impropias y activas en un mismo curso causal con participación, a través de la diferenciación entre las conductas de acción y omisión propia e impropia.

PALABRAS CLAVE

Acción. Omisión Propia. Omisión Impropia. Comisión por Omisión. Participación. Posición de Garante.

ABSTRACT

The purpose of this work is to demonstrate, from a perspective of substantive criminal law, the reasons why improper omission conducts, and active conducts cannot coexist in the same causal course with participation, through the differentiation between conducts of action and proper and improper omission.

KEYWORDS

Action. Proper Omission. Improper Omission. Commission for Omission. Participation. Guarantor position.

Fecha de lectura: XX de XXXXXX de 2020
Fecha de publicación: XX de XXXXXX de 2020

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN. - 2.1 DE LA NATURALEZA. - 2.2 DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGEN. - 2.3 DE LA CULPABILIDAD. - 3. LA PARTICIPACIÓN. - 3.1 CAUSALIDAD ENTRE OMISIÓN IMPROPIA Y EL RESULTADO. - 3.2 PARTICIPACIÓN Y OMISION IMPROPIA. - 4 CONCLUSIONES. - 5 BIBLIOGRAFÍA. -

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Xavier Andrade Castillo.

© DERECHOS DE AUTOS: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

1. INTRODUCCIÓN

Autores como Rafael Alcácer Guirao, Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac mencionan que el objetivo del derecho penal es la protección de Bienes Jurídicos y del ordenamiento jurídico con el propósito de que exista armonía en la sociedad² y para mantener esa armonía, los ordenamientos jurídicos han creado una serie de normas y códigos que contemplan una gran variedad de tipos penales y para que a una persona se le pueda imputar la comisión de un delito, ésta debe realizar conductas de acción o de omisión que conlleven a la obtención de un resultado o no. Por esa razón, el tema de investigación que ha sido elegido versa sobre los delitos de comisión por omisión. Específicamente se tratará si dentro de un mismo curso causal con participación, pueden coexistir conductas activas y comisión por omisión u omisión impropia y cuál o cuáles serían los efectos dentro del ordenamiento jurídico, ya que en el Ecuador no existe una línea definida de cómo aplicar el derecho ante una situación como ésta.

La delimitación que se dará al presente tema de investigación se centrará en el ámbito del derecho penal sustantivo, donde básicamente se tratarán las actuaciones de comisión por omisión u omisión impropia, dentro de un curso causal con participación y el funcionamiento en el ordenamiento jurídico y su aplicación en los casos en concreto. En el presente análisis, la pregunta en específico es, si *pueden o no, dentro de un mismo curso causal con participación, coexistir conductas de acción y omisión impropia.* El objetivo del presente trabajo es crear el puente entre estos dos grandes temas, ya que, durante la etapa de investigación, se ha podido corroborar que los autores solamente llegan a establecer diferencias entre los mismos o si ciertas conductas debiesen ser consideradas como activas u omisivas para ser analizadas respectivamente³. Además, es importante aclarar que, en la etapa de investigación del presente trabajo, no se encontraron documentos, tesis, jurisprudencias, estudios, ni publicaciones sobre el tema a desarrollar, por autores ecuatorianos, por lo que, el objetivo también será aportar con un contenido nacional actualizado.

² Ver Rafael Alcácer Guirao, LOS FINES DEL DERECHO PENAL. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA, ADPCP, Vol. LI, 1998 y Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, *Compendio de Derecho penal: Parte General* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017).

³ Autores como Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Ángel Núñez Páz y Virgilio Rodríguez Vázquez en sus trabajos mencionan características, singularidades y forma de operar de los conductas de acción y omisión respectivamente sin embargo no se ha podido observar en sus textos que se analicen ambos casos dentro del mismo trabajo.

Durante el Desarrollo del presente artículo, se realizará un análisis de las diferencias entre las conductas de acción y los de omisión, aclarando que, para que el análisis a realizarse sea el más apropiado, se diferenciará a la acción de la omisión, en general, en sus tres aristas que son: su naturaleza, los bienes jurídicos que protegen y la culpabilidad. En este punto también se analizarán las diferencias entre la omisión propia y la omisión impropia o comisión por omisión⁴, en virtud de que, como se mencionará en su etapa respectiva, esta última tiene una característica peculiar que le da un tratamiento diferenciado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Posterior a esto, se pasará a topar el tema de la causalidad en la omisión impropia y el resultado; también se analizará la participación en las conductas activas y omisivas impropias. Finalmente, luego del análisis de los temas en discusión, se llegarán las conclusiones respectivas.

2. LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN. -

2.1. DE LA NATURALEZA. -

Previo a analizar la primera diferencia, se tiene que aclarar que, los conceptos de acción y omisión están concebidos básicamente en el Código Orgánico Integral Penal; estos no se encuentran conceptualizados en otros cuerpos legales de mayor o menor jerarquía, debido a que estos son meramente de aplicación en el ámbito penal⁵. Ahora, la primera diferencia que resalta entre las conductas de acción y omisión es su naturaleza y se encuentra en su esencia. En el caso de las conductas activas, para que el sujeto activo cumpla el verbo rector en cualquier tipo penal⁶, el sujeto activo, que es quien inicia, realiza y termina el curso causal para la comisión de un delito o infracción, debe realizar una actividad, es decir, realizar algo -un acto o actos- que modifique/n el mundo exterior, que estén prohibidos por la ley, a fin de que se de el curso causal del delito⁷; obviamente este acto debe estar prohibido de manera expresa por la ley, a fin de que el sujeto

⁴ Se considera que el análisis y diferenciación de estas dos modalidades de omisión es de suma importancia para el debate, en virtud que el tratamiento que tienen ambas dentro del ordenamiento jurídico tienen un distintivo peculiar, en especial la comisión por omisión, además que es necesario realizar esto debido a que el presente trabajo se centra en los conductas de omisión impropia.

⁵ Seguramente deben existir los conceptos de acción y omisión en otros cuerpos legales, resoluciones de otras materias, etc; sin embargo, estos no tendrán la misma aplicación y desarrollo conceptual como lo tienen en el ámbito del derecho penal.

⁶ O en la mayoría de los tipos penales en vista que también existen tipos penales donde el verbo rector tiene a una omisión de por medio.

⁷ Ver Virgilio Rodríguez, Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89, julio - diciembre 2017 80-84 y Ver Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, *Compendio de Derecho penal: Parte General* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017) 260-261

activo pueda ser imputado por la comisión de este acto y ser juzgado por el órgano penal correspondiente; verbigracia, en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 140⁸ establece lo que es el asesinato; para que alguien incurra y sea sancionado por este tipo penal, la persona deberá realizar el acto de matar a un ser humano para que se configure el delito y se active el aparato jurisdiccional, que se encargará de sancionar a esa persona por el acto ilegal cometido.

En el caso de la omisión la respuesta puede ser muy lógica y simple, pero luego de un análisis, tanto de doctrina española como alemana, se considera que son 2 los elementos principales que caracterizan a dichas conductas que son: “la existencia de un deber jurídico de actuación y la no realización de la misma”⁹ y pueden ser clasificados en dos tipos; omisión propia y omisión impropia. Autores como, Virgilio Rodríguez Vázquez, consideran la existencia de hasta tres tipos de omisiones¹⁰, sin embargo, para efectos del presente trabajo se analizarán solamente la omisión propia y la omisión impropia o comisión por omisión. En el caso de la omisión propia, el sujeto activo tiene que omitir la realización de un mandamiento legal¹¹, para que pueda ser

⁸ Artículo 140 Código Orgánico Integral Penal (COIP) Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero del 2014. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

⁹ Diego-Manuel Luzón Peña, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y Autoría o participación”, *Libertas: Revista de la fundación internacional de Ciencias Penales, Edición No. 6*, (julio 2017).

¹⁰ Ver Virgilio Rodríguez, Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017. El autor establece que La dogmática penal ha realizado diferentes clasificaciones de las omisiones. Así, se ha distinguido entre omisiones propias e impropias, omisiones puras y comisión por omisión e incluso algunos autores superan esta diferenciación bipartita para plantear la existencia de tres formas de omisión, concretamente omisión pura, delitos de omisión y resultado, y delitos de comisión por omisión.

¹¹ Esto es, una conducta totalmente opuesto en el caso de las conductas activas.

sancionado, es decir infringir una norma de mandato¹². Cuando se juzga la comisión de un delito por omisión propia, el sujeto activo tiene un llamado legal para actuar y cuando éste omite, a pesar de tener ese llamado legal, se configura el delito¹³. Como ejemplo se puede establecer el caso del aprovechamiento ilícito de servicios públicos, estipulado en el artículo 188 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual, se establece en su segundo inciso que se aplicará la pena máxima en el caso que el servidor público omita efectuar la denuncia cuando se haya cometido una infracción¹⁴.

Ahora, en las conductas omisivas impropios, o también denominados de comisión por omisión, entra en debate dos características especiales que estas conductas contienen. En la comisión por omisión no existe un llamado legal que sancione la omisión de un individuo frente a una situación específica, sino que, en este caso la *posición de garante*¹⁵ es ese elemento adicional; además que esta omisión “dé un resultado distinto de la propia conducta”¹⁶ son los elementos adicionales que caracterizan a estas conductas. De igual manera el autor Gonzalo Molina establece, que además de que, en estos tipos penales no exista una tipificación expresa, también requiere “la no evitación de un resultado”¹⁷, criterios que pueden tal vez pueden sonar muy simples, pero a mi criterio son acertados. Existen teorías que apoyan a que una acción derive en una comisión por omisión, debido a que se debe realizar una acción para omitir y romper la posición de garante,

¹² *Id.* 82. El autor considera que la diferencia entre los conceptos de acción y omisión es de carácter normativo y establece que El carácter activo u omisivo vendrá dado por la comparación de la concreta conducta realizada con la norma penal, formulada en un sentido positivo o negativo. Es decir, es sólo tras haber pasado el “filtro” jurídico cuando se puede concluir si estamos ante una acción o una omisión. A partir de esta premisa, la conducta será activa (acción) si infringe una norma prohibitiva, mientras que será omisiva (omisión) si infringe una norma de mandato. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017.

¹³ Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014), 33

¹⁴ Artículo 188 COIP.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos. - La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción **u omite** efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

¹⁵ Ver Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014), 30

¹⁶ Ver Diego-Manuel Luzón Peña, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y Autoría o participación”, *Libertas: Revista de la fundación internacional de Ciencias Penales*, Edición No. 6, (julio 2017).

¹⁷ Ver Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014) 30.

mientras que hay autores que establecen que no es posible que un delito de acción derive en una comisión por omisión¹⁸.

Por otro lado, Jesús María Silva menciona que se puede analizar a las conductas omisivas desde dos perspectivas; omisión entendida como *no hacer nada* y como *no hacer algo*. Cuando el autor habla respecto de la primera establece que “omisión es la inactividad corporal voluntaria, contención de los nervios motores dominada por la voluntad”¹⁹. De esto se puede entender que, *a contrario sensu*, la acción es el movimiento corporal voluntario²⁰. En la misma línea Baumann, sostiene que la omisión es el “comportamiento humano regido por la voluntad”; de esto, se puede mencionar que, debido a que las conductas omisivas son consideradas como un comportamiento humano, se asimila a la acción, debido a que si bien es cierto la naturaleza de la acción es distinta a la omisión, autores como Baumann piensan que la omisión es un tipo de acción en la medida que, el no actuar también es un acto que se rige por la voluntad,²¹ teniendo en cuenta que hablamos de la comisión por omisión. Respecto de la omisión como no hacer algo, se puede decir que la doctrina ha establecido dos elementos para que se configure la omisión, el primero de ellos es la *negatividad*, que hace referencia a que con el solo hecho de no hacer nada se configura la omisión en la medida que no hay elementos positivos que den lugar a la acción; el segundo de ellos es la *transitividad*, que hace referencia a que, el no hacer algo conlleva consigo una acción²².

En este punto, la discusión se vuelve interesante debido a que autores como Beling establecen que una vez que entendido al delito de omisión, es importante establecer el significado de omitir, por lo que, el mismo establece que deben distinguirse dos niveles: el del comportamiento y el de su contenido, estableciendo que el primero hace referencia a la actividad o inactividad y el segundo hace referencia a que si esa actividad o inactividad se pueden relacionar con la omisión de algo²³. La primera diferencia, entre las conductas omisivas propias e impropias o de comisión por omisión, radica directamente por la escritura; autores como Kaufmann creen que las conductas

¹⁸ Esto lo que Autores como Enrique Gimbernat denominan como Omisión por Comisión. Se describió esto en el texto, sin embargo es un tema alejado totalmente al objetivo de este trabajo, por lo que se lo dejara allí.

¹⁹ Ver Ernst von Beling, citado por Jesús Silva. *El delito de omisión: concepto y sistema*. Buenos Aires: Editorial B y F

²⁰ Jesús María Silva *El delito de omisión: concepto y sistema*. Buenos Aires: Editorial B y F. Pág. 25

²¹ Id Pág 25.

²² Id., p 29

²³ Beling citado por Jesús Silva. *El delito de omisión: concepto y sistema*. Buenos Aires: Editorial B y F. Pág. 29

omisivas propias se encuentran descritas en un cuerpo normativo, mientras que en el caso de omisión impropia son aquellos que no están previstos en el texto legal²⁴.

Una segunda corriente establece que la diferencia es que en la omisión propia es equivalente a la pura acción, en la medida que al estar tipificado mientras que la omisión impropia se asimila a los delitos de resultado, en vista que es necesaria la evitación de un resultado²⁵. Para autores como Schunemann, la diferencia entre estos tipos de omisión radica en que la omisión propia puede asimilarse a los delitos de acción en la medida en que se les puede imputar la no acción tipificada, mientras que la omisión impropia no, debido a que no están tipificados²⁶. Por último, para autores como Rholand o Binding la diferencia radica en que la omisión propia estaría en contradicción con una norma de mandato, mientras que la omisión impropia infringiría una norma prohibitiva²⁷.

En conclusión, se puede decir que, las conductas activas modifican del mundo exterior mediante la realización de actos que se adecuen a un tipo penal. Por otro lado, los elementos que configuran una conducta omisiva son: la existencia de un deber jurídico de actuación y que ese deber jurídico de actuación no se cumpla, en el caso de la omisión propia; en el caso de la omisión impropia, se agregan dos elementos adicionales, que es la posición de garante y la no evitación del resultado obtenido. Si bien es cierto que, varios autores establecen que las conductas omisivas impropias deben tener un tratamiento similar al de las conductas activas, en vista de que uno de los elementos de las conductas de comisión por omisión, que se mencionó en párrafos anteriores, es que, para ser imputados debe producirse un resultado, así sea diferente al del tipo penal, pero, a pesar de tener esta singularidad, mas adelante se explicará que aun así, no pueden coexistir estos elementos en vista que debe existir un nexo causal.

²⁴ Ver Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, (2014), 30

²⁵ Ver Id. Pág. 31. El autor menciona que en el caso de los delitos de omisión propia el delito se completa con la acción de no hacer; mientras que en las omisiones impropias además de la acción de no hacer se necesita que la no evitación de algo.

²⁶ Ver Id. Pág. 31

²⁷ Ver Id. Pág. 32.

2.2. DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS. -

La segunda diferencia existente se encuentra en el derecho sustantivo ecuatoriano y como punto de partida se debe recordar que la ley penal debe interpretarse de manera estricta; esto quiere decir que se debe respetar el sentido literal de la norma, considerando también que la analogía se encuentra prohibida²⁸. Ahora, como se mencionó en párrafos anteriores, el único cuerpo normativo que regula estas conductas es el Código Orgánico Integral Penal y son enunciados en los artículos 22 y 23²⁹, pero ¿Cuál es el trato que dicho código les da? La respuesta es sencilla, en vista que les da un tratamiento totalmente distinto. El régimen de Bienes jurídicos que el Derecho Penal, a través del Código Orgánico Integral Penal, protege respecto de las conductas de acción es abierto, en virtud de que no existe una disposición que estipule un listado de bienes jurídicos en específico como sucede en el artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal, donde se ha establecido un régimen cerrado, el cual menciona a los bienes jurídicos protegidos que son: vida, salud, libertad e integridad personal³⁰, es decir el régimen de bienes en el caso de las conductas omisivas omisión trabaja a manera de excepción, por lo que se puede establecer que el legislador, sí creo una diferencia notoria en el ámbito de aplicación y actuación de estas conductas pero, ¿Este régimen cerrado abarca solamente a las conductas omisivas impropias o también abarcan las conductas omisivas propias?

De la manera en la que ha sido redactado el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal que textualmente refiere:

“Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico”³¹.

Se entiende que no, pero la respuesta debería ser que solamente a las conductas omisivas impropias, en vista que aquí es donde se detallan todos los elementos especiales de los mismos,

²⁸ Ver artículo 13 COIP

²⁹ Ver artículo 22 y 23 COIP

³⁰ Ver artículo 28 COIP

³¹ Artículo 28, COIP

que fueron explicados en párrafos anteriores, como es la posición de garante³², pero el inciso establece una condición y manifiesta que debe existir una obligación legal o contractual para adquirir el estatus de posición de garante, por lo que da a entender que el mismo código no hace distinción entre conductas omisivas propias e impropias, creando un verdadero problema en el ordenamiento jurídico; inclusive este inciso contradice a aquellos autores que consideran que la comisión por omisión debe tener el mismo trato que las conductas activas, ya que, si fuese así, no debería existir un régimen cerrado de bienes jurídicos protegidos, empero esto deberá ser motivo de una discusión ajena al trabajo que se está desarrollando, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal en ambos casos, ya sea omisión propia o comisión por omisión, reconoce que el régimen de bienes jurídicos protegidos es el mismo.

2.3. DE LA CULPABILIDAD. -

Siguiendo la misma línea del subtema anterior, existe una diferencia más en derecho sustantivo, respecto de estas modalidades de la conducta y es que, en el caso de la comisión de un delito donde la modalidad de la conducta sea acción, esta podrá ser dolosa o culposa, en el caso de la comisión de un delito donde la modalidad sea omisión³³, solamente podrá ser dolosa. En la actualidad, el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 26, 27³⁴ describe al dolo y a la culpa; sin embargo, el artículo 28 describe a la omisión dolosa como “el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante”³⁵, dejando claro que en la comisión por omisión solo se admitirá cuando esta sea dolosa, mas no culposa.

Recapitulando todo lo que se ha mencionado hasta ahora, se puede decir que, tanto la doctrina como el derecho penal sustantivo reconocen que sí existen diferencias sustanciales entre la acción y las omisiones propia e impropia. En primer lugar, la diferencia que existe en su

³² Se realiza este comentario en vista que lo lógico sería que lo estipulado en el artículo 28 del COIP fuese solamente hacia las conductas omisivas impropias ya que, la omisión propia, al ser una modalidad de la conducta tipificada en un cuerpo legal por excelencia no debería tener descritos los bienes jurídicos protegidos.

³³ Teniendo en cuenta que esta sea omisión impropia ya que como establece el artículo 28 del COIP se toman en cuenta los elementos adicionales de la comisión por omisión que son la posición de garante y la no evitación de un resultado, haciendo entender que en el caso de la omisión propia se podrá admitir dolo y culpa, por lo que también se podría admitir que existe omisión propia en las infracciones, pero esto es una discusión ajena al presente trabajo.

³⁴ Ver Artículo 26 y 27 COIP

³⁵ Artículo 28 COIP

naturaleza está en que la acción busca modificar el mundo exterior, mientras que, la omisión es “la conducta mandada que no se ha realizado”³⁶, es decir la no realización de un acto, teniendo la obligación de hacerlo. En segundo lugar, se encuentra el régimen de bienes jurídicos protegidos, en el caso de las conductas omisivas existe un régimen cerrado en vista de que estos están enlistados -en el caso de las conductas omisivas impropios- y en el caso de las conductas activas existe un régimen abierto, en vista que son todos los protegidos. En tercer lugar, hablando de la culpabilidad, se dice que en el caso de las conductas activas se admitirá dolo y culpa y en el caso de las conductas omisivas solamente se admitirá el dolo. Ahora, una vez que estas diferencias ya han sido analizadas se procederá con la segunda parte del presente trabajo, donde se entrará al punto central de la investigación, que es: ¿pueden o no, coexistir conductas de acción y omisión impropia en un mismo curso causal con participación? Para lo cual se analizará en primer lugar el concepto de participación, para luego entrar a discutir la existencia o no de un nexo causal entre la omisión impropia y el resultado.

3. LA PARTICIPACIÓN EN LA OMISIÓN IMPROPIA. -

En virtud de que el presente trabajo busca demostrar el porque no pueden, al participar en la comisión de un delito, coexistir conductas omisivas impropias y activas en un mismo curso causal, es imperativo que en este trabajo se realice un análisis respecto del concepto de participación y como este opera en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; para ello, Edgardo Alberto Donna menciona que participación en un hecho delictivo, es un obrar mutuo con el fin de provocar una lesión en otro individuo³⁷, además establece que la participación puede ser vista desde una óptica negativa considerando que “participe es aquel sujeto que no tiene dominio del hecho”³⁸ por lo que necesita de mas sujetos para lograr la comisión de un delito. De igual manera Miguel Díaz y García Conlledo menciona que “Participes son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo (es decir, desde la caracterización de la autoría que aquí se sostiene, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar objetiva y positivamente el hecho)”³⁹.

³⁶ Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, *Compendio de Derecho penal: Parte General* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017) 264

³⁷ Ver Edgardo Alberto Donna, *La Autoría y La Participación Criminal: segunda edición ampliada y profundizada* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 91-92

³⁸ Id. 92

³⁹ Miguel Díaz y García Conlledo, “Autoría y Participación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No 10 (2008) 40-42

En el Ecuador, el concepto *participación* se encuentra previsto en, en el artículo 41⁴⁰ del Tercer Capítulo del Código Orgánico Integral Penal, y en sus artículos posteriores describen los conceptos de autor y cómplice⁴¹; sin embargo, el código utiliza un concepto vago, el cual no es claro, por lo que, para explicar el mismo se toma en consideración la doctrina de Edgardo Alberto Donna⁴², en vista que le da un mayor alcance al concepto de participación establecido por el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, llegando a concluir que participación, para efectos del presente estudio, será la actuación de dos o mas sujetos que, en conjunto actúan contrario a la ley, con dolo o culpa y afectan un bien jurídico protegido, y ¿Por qué tienen que ser dos o mas? Porque, en primer lugar, un mismo sujeto no puede tener la calidad de autor y a la vez de cómplice de si mismo y, en segundo lugar, como el sujeto no tiene control total del curso causal, necesita, obligatoriamente la intervención de otros individuos para llegar a obtener el resultado deseado. Una vez que se ha expuesto el concepto de participación, se examinará mas adelante, con mayor detenimiento, si puede existir participación cuando se han realizado conductas de omisión impropia; para lo cual, se analizarán las razones por las que únicamente⁴³ podrá existir participación en el supuesto que todos los sujetos que intervienen en la comisión del delito realizan conductas omisivas impropias, y en los demás supuestos, se analizarán las razones por las cuales no cabrá participación, en vista de que no existe causalidad entre omisión impropia y un resultado, por lo que, lo correcto sería juzgarlos en procesos diferentes.

3.1.CAUSALIDAD ENTRE OMISIÓN IMPROPIA Y UN RESULTADO. -

Antes de proseguir con el desarrollo de este tema, es menester aclarar que, se tomó la decisión de tratar este punto a esta altura del trabajo, en virtud de que éste es el núcleo de la discusión y tratarlo en este momento permitirá llegar a las conclusiones de una manera mas acertada. Cuando se habla de causalidad entre la omisión impropia y un resultado, vienen a la

⁴⁰ Artículo 41, COIP. Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

⁴¹ Artículos 42 y 43, COIP

⁴² Ver, Edgardo Alberto Donna, *La Autoría y La Participación Criminal: segunda edición ampliada y profundizada* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 93-99. El autor establece que el alcance de la participación debería llegar incluso hasta los instigadores, Incluso explica una serie de teorías de la participación, donde establece que la participación es de carácter accesorio porque presupone tomar parte de un hecho ajeno y que accesoriedad significa la dependencia del hecho de los partícipes.

⁴³ Se tiene que aclarar que solamente se esta refiriendo al caso de que todos los partícipes hayan intervenido mediante la realizacion de conductas omisivas.

mente varias ideas y teorías que se encuentran marcadas de manera muy evidente y se las podría describir así: un sector doctrinario establece que sí existe un nexo causal entre una conducta omisiva impropia y un resultado, y su antagonista, que en este caso es la doctrina mayoritaria, establece que no existe un nexo causal entre una conducta omisiva impropia y un resultado.

Para aquel sector doctrinario que considera que sí existe un nexo causal entre una conducta omisiva impropia y un resultado, la idea principal radica en que consideran que la relación causal es un producto del pensamiento donde se desarrolla un proceso lógico-cognoscitivo, mas no, un enlace físico natural, por lo que, la producción del mismo será posible cuando se den “comportamientos positivos que tienden a ocasionarlo y ausencia de comportamientos negativos que podrían impedirlo”⁴⁴; es decir, que será obvia la causalidad entre una conducta omisiva impropia y un resultado, siempre y cuando se considere a la causalidad como una forma de pensamiento y a la relación causal como una relación lógico-cognoscitiva, ergo, la no evitación de un resultado en la omisión se considerará causal para la producción del mismo⁴⁵. Karl Engisch, otro autor con esta ideología afirma que, aplicada una fórmula hipotética a las conductas activas se puede establecer causalidad entre omisión impropia y un resultado, y mediante el uso de analogía se puede establecer que una omisión sería causal para un resultado cuando hipotéticamente se da el resultado⁴⁶.

Según Enrique Gimbernat existe una corriente posterior, que mediante el desarrollo de una fórmula se puede establecer la relación entre la causalidad y las conductas omisivas impropias y menciona:

“una acción es causal para un resultado cuando se suprime aquella *in mente* (es decir: hipotéticamente) desaparece el resultado (si suprimo el disparo, la muerte de la víctima desaparece). De ahí sería igual de legítimo acudir a otro procedimiento hipotético para afirmar, de manera análoga, la causalidad de la omisión: esta será causal para el resultado cuando si añadido *in mente* (es

⁴⁴ Enrique Gimbernat Ordeig, *La Causalidad en la Omisión Impropia y la Llamada Omisión por Comisión*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 12.

⁴⁵ Ver, Enrique Gimbernat Ordeig, *La Causalidad en la Omisión Impropia y la Llamada Omisión por Comisión*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F)12-14. La posición del autor es que no existe causalidad entre la conducta de omisión impropia y el resultado, por lo que en su trabajo cita a Hippel, Liszt/Schmidt y Georgakis que son autores de antaño pero que son dominantes respecto de esta ideología sobre la causalidad en las conductas de comisión por omisión.

⁴⁶ Ver Id. 16

decir: hipotéticamente) la acción omitida (alimentar al hijo) desaparece el resultado (muerte por inanición)”⁴⁷

Asimismo, autores como Diego-Manuel Luzón Peña, en su trabajo, explica que hay una corriente doctrinaria -minoritaria obviamente- que menciona que “la omisión es causa real del resultado porque implica que el sujeto reprime un impulso de actuación, su voluntad de acción y con ello elimina un factor que impediría el resultado”⁴⁸. Finalmente, Miguel Ángel Núñez Paz, con una línea de pensamiento similar afirma que:

“No parece que la omisión pueda ser entendida como causa de ningún resultado (ex nihilo nihil fit). Se trataría, en todo caso, de una causalidad hipotética: la posibilidad fáctica que el sujeto tuvo de producir el resultado, como indica la doctrina dominante, al menos con una probabilidad rayana en la certeza de que se hubiera producido tal resultado, aunque esto resulte discutible, como quedó demostrado con anterioridad. Pero, en todo caso, se podrá indagar entonces si cabe la imputación objetiva del resultado al autor de la omisión (esto es: incremento del riesgo y fin de protección de la norma).”⁴⁹

Como se ha podido evidenciar, este lado de la doctrina en todos los casos menciona, con alteración en los nombres lógicamente, el término *Causalidad Hipotética*, y esto no es mas que una ficción muy forzada, creada por los autores que consideran que si existe causalidad entre conductas omisivas y un resultado para lograr imputar la comisión de un delito⁵⁰.

Por otro lado, tomando en cuenta la tendencia de que no existe causalidad entre omisión impropia y un resultado, que personalmente se considera la dominante, se puede decir que omisión

⁴⁷ Id. 16

⁴⁸ Diego-Manuel Luzón Peña, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y Autoría o participación”, *Libertas: Revista de la fundación internacional de Ciencias Penales, Edición No. 6*, (julio 2017) 158.

⁴⁹ Miguel Ángel Núñez Paz, “Omisión impropia y Derecho Penal (Acercas del artículo 11 del Código Penal es-pañol)” *Universidad de Huelva Revista Penal, No. 20*. (Julio 2007) 146.

⁵⁰ Ver Diego-Manuel Luzón Peña, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y Autoría o participación”, *Libertas: Revista de la fundación internacional de Ciencias Penales, Edición No. 6*, (julio 2017) 158-167, el autor menciona teorías como que la omisión puede considerarse como una condición conforme a leyes (naturales) y que por tanto entre la omisión y el resultado existe una conexión o nexo conforme a las leyes naturales de la causalidad; y Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2014) 61-62, el autor establece también menciona la teoría de la causalidad hipotética, pero realizando una modificación en la forma y la denomina como agregación mental hipotética.

entendido como una falta de manifestación corporal que modifique el mundo exterior, no tiene nada que ver con un resultado, ya que éste implica la aplicación de energía que influya materialmente en un resultado⁵¹; a modo de ejemplo se puede describir así: si un Sujeto “A” se cayó a una piscina, ya sea porque se resbaló o lo empujaron; y el Sujeto “B”, que es su padre, que se encuentra en posición de garante no realiza ninguna actuación para evitar que el curso causal llegue a un resultado y su hijo “A” muere a causa de asfixia. ¿En este caso,” B” va a ser juzgado por omisión impropia? Si, pero nada tiene que ver el fallecimiento a causa de asfixia con la omisión por parte B en virtud que A muere a causa de asfixia, mas no a causa del no actuar por parte de “B”; y esto también es justo lo que Enrique Gimbernat considera, pues para él desde un plano *científico-natural*- la omisión como tal no modifica ni causa nada, ya que, ésta se caracteriza por la “ausencia de energía”⁵²; en cambio, la causalidad requiere la manifestación o aplicación de la energía para que “materialmente se de un resultado”⁵³ y es por eso, que concluye que, desde la ciencia de la naturaleza, la inactividad de un sujeto, no es capaz de activar o iniciar un curso causal que modifique el mundo exterior⁵⁴. Enrique Gimbernat critica a aquellos doctrinarios que consideran que existe un vínculo entre una omisión y un resultado en razón de que no se puede considerar a la causalidad como “una categoría de pensamiento ni una forma de pensamiento”⁵⁵ puesto que la vinculación entre una omisión y un resultado será real o verdadera cuando entra al plano físico-natural; por lo que enfatiza que la causalidad es una categoría del ser⁵⁶.

Otra crítica que realiza Enrique Gimbernat a aquellos autores que creen en la existencia de causalidad entre una omisión impropia y un resultado, es que no cabe pensar que para que exista causalidad entre una omisión y un resultado deban producirse “condiciones positivas que tienden a producirlo y ausencia de condiciones negativas que tiendan a impedirlo”⁵⁷ ya que esto significaría que cualquier persona podría responder o ser imputado por la muerte de una persona porque se encontraba en posición de garante⁵⁸; a modo de ejemplo sería algo así: “A” se encontraba

⁵¹ Ver Enrique Gimbernat Ordeig, *La Causalidad en la Omisión Impropia y la Llamada Omisión por Comisión*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 19-22.

⁵² Enrique Gimbernat Ordeig, *La Causalidad en la Omisión Impropia y la Llamada Omisión por Comisión*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 19.

⁵³ Id. 19

⁵⁴ Id. 20

⁵⁵ Id.20

⁵⁶ Ver. Id. 19-21.

⁵⁷ Id. 22

⁵⁸ Ver Id.

transitando por la calle, éste no se percató de que el semáforo de la intersección se encontraba averiado, cruza y muere a causa del atropellamiento por parte de un conductor de un camión- condición positiva-. El agente metropolitano, que se encontraba dirigiendo el tránsito, no se percató de la situación de “A” y no realiza ningún acto que permita evitar que se consuma el resultado - condición negativa-. Según esta teoría no solo el Agente de tránsito respondería por omisión, sino que respondería también todo ciudadano que se encontraba transitando por esa intersección y a sabiendas de la avería del semáforo no realiza ningún acto que ayude a evitar la consumación del resultado; lo que contradice a la doctrina dominante e indiscutible de que además de no realizar actos que eviten un resultado, se debe estar en posición de garante para responder por omisión impropia⁵⁹ y en el derecho ecuatoriano solo ostentan la posición de garante aquellos sujetos que tienen una obligación legal o contractual “de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico”⁶⁰.

3.2.PARTICIPACIÓN Y OMISION IMPROPIA. -

Luego de analizar las diferencias entre las conductas omisivas y activas (naturaleza, régimen de bienes jurídicos protegidos y culpabilidad) y la causalidad entre la omisión impropia y un resultado, es menester analizar si puede existir o no participación cuando se presenta un caso de comisión por omisión y la respuesta será si, en ciertos casos y no, en otros casos⁶¹. Se considera que solamente podrá existir participación cuando varios son los sujetos que ostentan la posición de garante y que participan en el curso causal, por lo que lógicamente todos responderían por omisión ⁶²; sin embargo, acogiendo el lineamiento de Kaufmann, no es posible establecer que exista participación en vista de que, en primer lugar no existe un manejo de la causalidad y en segundo lugar no hay una causalidad real, sino hipotética -como se mencionó en párrafos anteriores- por lo que no podría cumplirse con el elemento volitivo⁶³ para que se considere a la

⁵⁹ Ver Id. 22

⁶⁰ Artículo 28 COIP.

⁶¹ Esta la respuesta personal en vista que autores como Edgardo Alberto Donna consideran que si existe la posibilidad y autores como Kaufmann consideran que no existe la posibilidad.

⁶² Ver Edgardo Alberto Donna, *La Autoría y La Participación Criminal: segunda edición ampliada y profundizada* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F) 101-102.

⁶³ Ver Id. 102. El autor establece que: Aquella falta de dolo puede, además, explicarse afirmando que en los delitos de comisión el dolo, que junto al elemento cognoscitivo se le agrega el volitivo, consiste en la voluntad de realización del tipo, que sustancialmente significa manejo de la causalidad real, partiendo de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Pero al no haber causalidad real en estos delitos [...]es difícil pensar en el elemento volitivo.

omisión como parte del curso causal, por lo que tampoco cabría una autoría mediata⁶⁴. No obstante, Miguel Díaz y García Conlledo, con una ideología no tan escéptica considera que no es imposible, pero si muy poco probable la existencia de participación en comisión por omisión, siempre y cuando se determine “qué conducta omisiva equivale estructural y materialmente a la de participación activa”⁶⁵

Como conclusión se puede establecer, que la única forma en la que podría existir coautoría en casos donde se juzgue una omisión impropia, sería solamente cuando varias personas ocupan el estatus de garante, de ahí, se considera que no es posible afirmar que pueda existir algún tipo de participación cuando conductas omisivas impropias estén inmiscuidos en vista de todo lo mencionado durante el desarrollo del presente trabajo. Haciendo uso de la analogía, dentro del presente estudio, se puede deducir que, en primer lugar, las conductas omisivas impropias tienen un régimen de bienes jurídicos protegidos diferente a las conductas activas; segundo, solamente se admite dolo en la comisión por omisión, mientras que en las conductas activas se admite dolo y culpa; y tercero, que a pesar de que en las conductas omisivas impropias se requiere que, además de la posición de garante, exista la no evitación de un resultado y la obtención del mismo, no se puede afirmar que existe causalidad entre una conducta de comisión por omisión y un resultado.

4. CONCLUSIONES. –

Finalmente, es sustancial pasar a responder la pregunta propuesta en un inicio. *¿Pueden o no, dentro de un mismo curso causal con participación, coexistir conductas activas y de omisión impropia?* La respuesta será sí, en ciertos casos y no, en otros casos, como mas adelante lo explicaremos. Durante el desarrollo de este trabajo se han analizado varios conceptos, teorías, efectos y formas de las conductas omisivas y activas, que han creado la obligación de dar una respuesta desde dos planos, una desde un plano netamente conceptual o teórico y, otra desde un plano práctico y para ello se van a formular dos ejemplos para ilustrar la respuesta. Caso No. 1. Dos sujetos “A” y “B” planifican el asesinato de “C”; “D”, que es el cónyuge de “C” se entera de

⁶⁴ Ver Id. 102. Donna establece que tampoco cabría autoría mediata en vista que El que impide al garante salvar a una persona mediante una acción será autor del delito, pero por acción directa no por omisión.

⁶⁵ Miguel Díaz y García Conlledo, “Autoría y Participación”, Revista de Estudios de la Justicia, No 10 (2008) 58. El autor considera que se podrá considerar viable la participación en la comisión por omisión cuando ésta posibilite, favorezca o facilite o suponga una remoción de obstáculos a la conducta del autor, no bastando que la omisión suponga una mera no dificultación o no interposición de obstáculos al hecho del autor.

dicho plan y no realiza ningún acto para intentar evitar la obtención del resultado y, decide ese día salir de viaje; los sujetos “A” y “B” logran consumar el asesinato de “C”. Caso No. 2. Dos sujetos “A” y “B” planifican el asesinato de “C”; “D”, que es el cónyuge de “C” se entera de dicho plan, y decide formar parte del mismo, acordando que su participación se centraría en no realizar acto alguno para evitar la consumación del resultado y saldría del país, el día que se ejecutaría el plan. Obviamente los sujetos “A” y “B” logran consumar el asesinato de “C”. En ambos casos, “D” ¿podrá ser juzgado por comisión por omisión?

En los dos casos, “D” se encuentra en posición de garante, ya que, como cónyuge de “C” tiene un deber legal o contractual de cuidado y custodia y, también se cumple el requisito del bien jurídico protegido que es la vida; pero “D” solamente podrá juzgarse, por comisión por omisión, en el caso No. 1, bajo el siguiente presupuesto. Desde un plano conceptual o teórico no es viable decir que la omisión realizada por “D” pueda encajar en el curso causal realizado por “A” y “B”, en vista que no hay una relación entre esa omisión y el resultado, ya que “C”, muere a causa de la acción cometida por “A” y “B”; además que no hay forma de establecer en que grado participó “D”, si su omisión no modifica el mundo exterior y tampoco se puede establecer si hubo dolo o no de “D”, sin embargo, dando una respuesta práctica se puede decir que no sería tan descabellado establecer que dicha omisión pueda coexistir con la acción “A” y “B” puesto que estos dos, en la etapa procesal oportuna podrán establecer que “D” salió de viaje ese día, ya que su deseo era que se dé el resultado y no hizo nada para impedirlo.

En el caso No. 2 ocurre algo curioso, dando la respuesta desde el plano conceptual o teórico es imposible establecer que “D” pudo haber cometido una conducta omisiva impropia, en vista de que el hecho de ser parte del curso causal que produce el resultado de muerte a “C”, esa omisión se transforma en una acción, puesto que, lo que “D” “realiza” al omitir ciertos actos, coadyuva para que se llegue a dar el resultado⁶⁶, y ciertamente se podrá establecer el grado de participación y la culpabilidad de “D”. Respecto de la respuesta práctica no se necesita mucha explicación, en vista de que si se puede establecer que “D” sea juzgado en conjunto con “A” y “B”.

⁶⁶ A pesar de esto, en ningún momento se establece que existe la posibilidad de equiparar a la conducta omisiva impropia con la conducta activa, lo que se quiere decir es que la conducta de comisión por omisión desaparece y esa no modificación del mundo exterior pasaría a modificarlo.

En conclusión, considero que: 1.- No se puede afirmar que una conducta omisiva impropia o de comisión por omisión es equiparable a una conducta activa puesto que por su naturaleza no son iguales; 2.- Es claro que solamente se encuentra en posición de garante el individuo que tiene un deber legal o contractual de custodia o cuidado respecto de un régimen cerrado de bienes jurídicos protegidos (vida, salud, libertad e integridad personal). 3.- No puede imputarse, que la comisión de un delito a través de conductas omisivas impropias, sea de manera culposa, ya que el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 17, establece que se considerarán como infracciones penales solamente a aquellas que se encuentran tipificadas en dicho código y, el referido código, solamente reconoce que las conductas omisivas serán dolosas. 4.- Tampoco se puede aseverar la existencia de causalidad entre un acto de comisión por omisión y un resultado, como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, a pesar de que los requisitos elementales -además de la posición de garante- de la omisión impropia sean, que la no evitación del resultado produzca uno, y este (resultado) nunca va a ser producido por esa inacción realizada por el omitente, sino que va a ser producida, ya sea por la misma persona⁶⁷, un agente externo u otro sujeto que sí realice un acto corporal que modifique el mundo exterior y por consiguiente produzca el resultado; aclarando que esta conclusión, solamente es considerada desde una perspectiva causal, puesto que materialmente, si puede existir una relación entre una omisión impropia y un resultado, en razón de que el sujeto que tiene el deber legal o contractual de cuidado o custodia sobre la vida, salud, libertad e integridad personal de otra persona, tiene la obligación de realizar un curso causal salvador, que evite el resultado, y en el caso de no hacerlo se puede imputar a dicho sujeto la materialidad de la infracción. 5.- La solución que se puede dar al problema jurídico planteado es que, teóricamente no pueden coexistir actos de acción y de comisión por omisión, en un mismo curso causal con participación, porque no se va a poder establecer una relación entre el curso causal y la omisión realizada y como eso afecta para la obtención del resultado; empero, desde la base de un criterio práctico, si podrían coexistir, pero la solución que se ofrece para que no se incurra en un error, es que se juzguen por separado al o los sujetos que realizaron una acción para cometer un delito y al o los sujetos que omitieron.

⁶⁷ En el supuesto que un niño se caiga a una piscina y muera por asfixia, no tiene relación con la omisión que realice aquel que se encuentre en posición de garante puesto que la acción que produce el resultado de muerte la realiza el mismo niño.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS LEGALES

Código Orgánico Integral Penal. Artículos 140 y 188. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

DOCTRINA

Diego-Manuel Luzón Peña, “Omisión impropia o comisión por omisión. Cuestiones nucleares: imputación objetiva sin causalidad, posiciones de garante, equivalencia (concreción del criterio normativo de la creación o aumento de peligro o riesgo) y Autoría o participación”, *Libertas: Revista de la fundación internacional de Ciencias Penales, Edición No. 6*, (julio 2017).

Edgardo Alberto Donna, *La Autoría y La Participación Criminal: segunda edición ampliada y profundizada* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F)

Enrique Gimbernat Ordeig, *La Causalidad en la Omisión Impropia y la Llamada Omisión por Comisión*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, S/F)

Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, *Compendio de Derecho penal: Parte General* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017).

Francisco Muñoz Conde (3ra ed.). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis S.A.

Gonzalo Javier Molina. *Delitos de Omisión Impropia*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, (2014).

Jesús Silva Sánchez (2da ed.). *El delito de omisión: Concepto y sistema*. Buenos Aires: Editorial B de F. 2006.

Manuel A. Abanto Vásquez “Autoría y participación y la teoría de los delitos de “infracción del deber”” *Revista penal Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima-Perú)* (2004)

Miguel Ángel Núñez Paz, “Omisión impropia y Derecho Penal (Acerca del artículo 11 del Código Penal es-pañol)” *Universidad de Huelva Revista Penal, No. 20*. (Julio 2007)

Miguel Díaz y García Conlledo, “Autoría y Participación”, *Revista de Estudios de la Justicia*, No 10 (2008)

Rafael Alcácer Guirao “LOS FINES DEL DERECHO PENAL. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA” *ADPCP*, Vol. LI, (1998)

Santiago Mir Puig “SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DERECHO PENAL” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (2003)

Virgilio Rodríguez, “Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos” *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 13, No. 89, julio diciembre (2017)